

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **19**

Fecha: 09/05/2019

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 <b>2016 00043</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ ESTELA CUTA BELTRAN	FIDUPREVISORA	Auto Decreta Nulidad AUTO DECRETA NULIDAD A PARTIR DEL AUTO PROFERIDO EN AUDIENCIA INICIAL DEL 5 DE OCTUBRE DE 2016	08/05/2019	
20001 33 31 005 <b>2016 00096</b>	Acción de Reparación Directa	DEISY NEGRETE PEÑA	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO CONTRA LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y LA RAMA JUDICIAL	08/05/2019	
20001 33 31 005 <b>2016 00101</b>	Acción de Reparación Directa	ISMAEL CADENA MARTINEZ	RAMA JUDICIAL	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	08/05/2019	
20001 33 31 005 <b>2016 00157</b>	Acción de Reparación Directa	RAQUEL VACA ARENA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	08/05/2019	
20001 33 33 004 <b>2016 00157</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FIDENCIANO DIAZ VEGA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR PROCESO AL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	08/05/2019	
20001 33 33 004 <b>2016 00194</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUSTAVO GUTIERREZ SARMIENTO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE A JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO	08/05/2019	
20001 33 31 005 <b>2016 00246</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARMANDO HERNANDEZ MEJIA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Requerimiento AUTO REQUIERE A ENTIDADES DEMANDADAS INFORME SOBRE TRAMITES ADELANTADOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA 29 DE MARZO DE 2017	08/05/2019	
20001 33 31 005 <b>2016 00480</b>	Acción de Reparación Directa	JUAN BAUTISTA GONZALEZ MOLINA	EMDUPAR S.A. E.S.P.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia MEDIANTE AUTO DE LA FECHA SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL 5 DE JUNIO DE 2019	08/05/2019	
20001 33 31 005 <b>2016 00537</b>	Acción de Reparación Directa	DESIDERIO RIVERA DURAN	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 25 DE JUNIO DE 2019 A LAS 9:30 DE LA MAÑANA	08/05/2019	
20001 33 31 005 <b>2016 00564</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM ENRIQUE RODRIGUEZ BRAVO	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO SUSPENDE REALIZACION DE AUDIENCIA INICIAL Y ORDENA CORRER TRASLADO POR TRES (3) DIAS DE SOLICITUD DE NULIDAD	08/05/2019	
20001 33 31 005 <b>2016 00590</b>	Acción de Reparación Directa	OLGA OLIVIA DIAZ MEJIA	HOSPITAL CAMILO VILLAZON PUMAREJO E.S.E.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia MEDIANTE AUTO DE LA 8 DE MAYO DE 2019 SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 7 DE JUNIO DE 2019 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA	08/05/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 <b>2017 00059</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SIDNEY YESID ANDRADE DE LA CRUZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 27 DE JUNIO DE 2019 A LAS 3:00 DE LA TARDE	08/05/2019	
20001 33 33 005 <b>2017 00151</b>	Acción de Reparación Directa	ALFONSO JIMENEZ PEREZ	INVIAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 17 DE JUNIO DE 2019 A LAS 10:00 DE LA MAÑANA. Y PONE EN CONOCIMIENTO DE ENTIDADES DEMANDADAS EL DICTAMEN PERICIAL APORTADO CON LA CONTESTACION DE LAS EXCEPCIONES.	08/05/2019	
20001 33 33 005 <b>2017 00221</b>	Conciliación	DARSALUD AT	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	08/05/2019	
20001 33 33 003 <b>2017 00361</b>	Ejecutivo	MISAEEL FUENTES PAYAN	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto Decreta Nulidad AUTO DECRETA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION DE AUTO DE 18 DE ENERO DE 2018. ORDENA DEJAR SIN EFECTO LA NOTIFICACION PERSONAL REALIDA AL MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA DEL AUTO DE 18 DE ENERO DE 2018	08/05/2019	
20001 33 33 001 <b>2017 00513</b>	Ejecutivo	CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA S.A.S	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	08/05/2019	
20001 33 33 001 <b>2017 00513</b>	Ejecutivo	CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA S.A.S	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCION DE LOS DINEROS DEL ENTE DEMANDADO	08/05/2019	
20001 33 33 004 <b>2018 00014</b>	Ejecutivo	DENIS ELIZABETH MIRANDA BARRAZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Ordena Suspender Proceso AUTO ORDENA SUSPENDER PROCESO POR ENCONTRARSE EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR CON ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVO DE ACUERDO A LA LEY 550 DE 1999	08/05/2019	
20001 33 33 005 <b>2018 00021</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HECTOR - PEREZ VILLANUEVA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO PREVIO A DICTAR SENTENCIA	08/05/2019	
20001 33 33 005 <b>2018 00108</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUEL ANTONIO ANAYA NUÑEZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSANACIONAL- EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite AUTO ADMITE EXCUSA POR INASISTENCIA A AUDIENCIA INICIAL	08/05/2019	
20001 33 33 005 <b>2018 00252</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MARIA SOLANO RAMIREZ	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	08/05/2019	
20001 33 33 005 <b>2019 00018</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YAFI JESUS PALMA ARIAS	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA	Auto de Tramite AUTO ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR DEBIDO AL IMPEDIMENTO DE TODOS LOS JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	08/05/2019	
20001 33 33 005 <b>2019 00073</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTOR JULIO CASTILLEJO YERENA	DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL - GRUPO DE PRESTACIONES- TEGEN	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	08/05/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2019 00075	Acción de Reparación Directa	DIANA NELIXIA DE ARMAS AISLANT	DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD-IPS CLINICA INTEGRAL DE EMRGENCIAS LAURA DA	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	08/05/2019	
20001 33 33 005 2019 00081	Acción de Reparación Directa	RUMIRA MENDIBLE	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Auto inadmite demanda MEDIANTE AUTO DE LA FECHA SE INADMITE DEMANDA POR APODERADO NO APORTAR PODERES. SE ORDENA SUBSANAR	08/05/2019	
20001 33 33 005 2019 00096	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARCO AURELIO GIRON RUIZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	08/05/2019	
20001 33 33 005 2019 00130	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBEN DARIO VILLAMIL MARMOL	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR AL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	08/05/2019	
20001 33 33 005 2019 00144	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA PATRICIA - PEÑA SERRANO	RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR AL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	08/05/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 09/05/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
ERNEY BERNAL TARAZONA  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ ESTELA CUTA BELTRAN  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- SECRETARIA DE  
EDUCACIÓN- NACIÓN.- MIN. EDUCACIÓN- FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00043-00

Estando el proceso de la referencia al Despacho para dictar sentencia, se avizora que se hace necesario realizar control de legalidad y sanear una irregularidad que se configuró en el trámite de éste, ello en aras de hacer valer derechos sustanciales que podrían verse vulnerados, por lo que se procede de conformidad con lo siguiente,

ANTECEDENTES

La señora LUZ ESTELA CUTA BELTRAN, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de Valledupar – Secretaría de Educación Municipal y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FIDUPREVISORA), a través de la cual solicitó la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. OFPSM-0697 de fecha 13 de octubre de 2015, que le negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente por existir disputa sobre el derecho con la señora BERTILDA DEL ROSARIO PAEZ DE FERNANDEZ.

El conocimiento de la demanda correspondió a este despacho, razón por la que fue admitida el 18 de febrero de 2016 (fl. 60).

Una vez surtidos los trámites previos, el día 5 de octubre de 2016 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, oportunidad en la cual se ordenó la vinculación al proceso de la señora BERTILDA DEL ROSARIO PAEZ DE FERNANDEZ y se suspendió éste mientras se surtía dicho trámite (fls. 153 y 154).

Dando cumplimiento a lo anterior, se observa que se realizó la notificación personal a la señora BERTILDA DEL ROSARIO PAEZ DE FERNANDEZ en la dirección CARRERA 16 No. 45F-23 BARRIO CEVILLAR- BARRANQUILLA- ATLANTICO (fl. 158 a 163), notificaciones que fueron devueltas por la empresa de mensajería certificada, con la nota de devolución: EL DESTINATARIO NO RESIDE, NO LABORA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA, SE MUDÓ” (fl. 162)

Como no se pudo realizar la notificación en la dirección mencionada, el apoderado de la parte demandante mediante escrito presentado el 23 de enero de 2017 solicitó la citación de la señora PAEZ DE FERNANDEZ de conformidad con el artículo 318 del Código de procedimiento Civil, modificado por el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012. Por lo anterior, mediante auto de fecha 7 de febrero de 2017, se ordenó realizar el emplazamiento de la demandada, siendo efectuando por el apoderado de la parte demandante (fls. 170 a 174).

Posteriormente, mediante auto del 8 de noviembre de 2017, el despacho designó como curador *ad litem* de la señora Bertilda del Rosario al abogado JUAN CARLOS MANJARREZ CALDERÓN, el cual tomó posesión del cargo el día 14 de noviembre de 2017 y presentó contestación de la demanda (fls. 187 a 189).

Mediante proveído del 6 de febrero de 2018 se fijó como fecha para continuar la audiencia inicial el 4 de septiembre de 2018, sin embargo la misma no se realizó. Posteriormente la suscrita a través de auto del 26 de septiembre de 2018 manifestó impedimento para conocer del proceso sin embargo éste no fue aceptado por el Juez Sexto Administrativo de Valledupar.

En virtud de lo anterior, se procedió a fijar como fecha para continuar la audiencia inicial el día 29 de enero de 2019. En el desarrollo de la misma se decretaron pruebas incluyendo entre otras, la recepción del interrogatorio de parte de la señora BERTILDA DEL ROSARIO PAEZ FERNANDEZ de conformidad con la petición realizada en la demanda, además se fijó como fecha para audiencia de pruebas el día 13 de marzo de 2019.

Tal como se dispuso, la audiencia de pruebas se llevó a cabo en la fecha fijada, audiencia a la que compareció la señora BERTILDA DEL ROSARIO PAEZ FERNANDEZ para rendir el interrogatorio de parte, prueba que se recaudó con las demás decretadas. Por esta razón esta Agencia Judicial dispuso prescindir de la audiencia de instrucción y juzgamiento, y ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

### III. CONSIDERACIONES.-

Los artículos 132 y 133 del Código General del Proceso, establecen:

*“Artículo 132. Control de legalidad.- Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

*Artículo 133. Causales de nulidad.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*Parágrafo.- Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.-Se subraya y resalta por fuera del texto original.-*

Sobre la notificación personal ordenada a la señora BERTILDA DEL ROSARIO PAEZ DE FERNANDEZ, el artículo 200 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

*“Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil”*

Por su parte el artículo 291 del Código General del Proceso (que reemplazó el 315 del Código de Procedimiento Civil), establece sobre la práctica de la notificación personal lo siguiente:

*“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*(...)*

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de*

*Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*(...)*

*4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*

*(...)*

Ahora bien, analizando el caso concreto, se tiene que para efectos de realizar la notificación personal de vinculación al proceso que se hiciera a la señora BERTILDA DEL ROSARIO PAEZ DE FERNANDEZ, se envió por correo certificado la correspondiente citación de que trata el artículo 291 del CGP, para que compareciera al Juzgado a notificarse personalmente (fls. 158 y 159), no obstante, como la empresa de mensajería devolvió la notificación con la nota de "DESTINATARIO NO RESIDE NO LABORA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA, SE MUDÓ", se procedió a realizar el emplazamiento de que trata el artículo 293 del CGP.

Al respecto, tal y como se indicó en los antecedentes, se advierte que la citación para notificación personal de la señora BERTILDA DEL ROSARIO PAEZ DE FERNANDEZ se hizo a la dirección CARRERA 16 No. 45F-23 BARRIO CEVILLAR-BARRANQUILLA- ATLANTICO, **dirección que no corresponde a la indicada en la demanda** por parte del apoderado de la parte actora, quien en el acápite de notificaciones señaló:

*"La señora BERTILDA DEL ROSARIO PAEZ DE FERNANDEZ, recibe notificación en la carrera 16 C No. 45 f-23 Barrio Cevillar de la ciudad de Barranquilla Atlántico. Manifiesto bajo la gravedad del juramento desconocer el correo electrónico de la señora BERTILDA DEL ROSARIO PAEZ DE FERNANDEZ" (fl. 56)*

Aunado a lo anterior, se advierte que al momento de rendir el interrogatorio dentro de la audiencia de pruebas realizada el pasado 13 de marzo, la señora BERTILDA DEL ROSARIO PAEZ DE FERNANDEZ indicó que su dirección de residencia es la CARRERA 16 C NO. 45 F-23 BARRIO CEVILLAR DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, la cual coincide con la indicada por el apoderado de la parte demandante, lo que demuestra fehacientemente que la citación para la notificación personal del auto que ordenó vincular al proceso a la mencionada señora, se envió a una dirección que no corresponde, lo que evidentemente nos lleva a la conclusión de que la vinculación al proceso de la señora PAEZ DE FERNANDEZ no se hizo en debida forma, con lo que se le vulneró su derecho de defensa y contradicción dentro de este asunto.

Es así que a criterio de este Juzgado se configuró la causal de nulidad por indebida notificación del auto que ordenó vincular a este asunto a la señora BERTILDA DEL ROSARIO PAEZ DE FERNANDEZ, toda vez que la notificación personal no se surtió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del C.P.A.C.A, que remite a los artículos 291 y 293 del Código General del proceso, es decir, no se envió la citación para la notificación personal a la dirección que para el efecto indicó el apoderado de

la parte demandante (que corresponde a la misma que señaló la señora PAEZ DE FERNANDEZ) en la audiencia de pruebas, por lo que resulta necesario efectuar control de legalidad y sanear el mencionado vicio, ordenando notificar en debida forma a la señora BERTILDA DEL ROSARIO PAEZ DE FERNANDEZ de la providencia que ordenó vincularla a este proceso.

Teniendo en cuenta los efectos de la nulidad declarada y a fin de garantizar el derecho al debido proceso, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 5 de octubre de 2016 proferido en audiencia inicial que ordenó vincular a la señora BERTILDA DEL ROSARIO PAEZ FERNANDEZ, teniendo en cuenta que la dirección correcta para efectuar la notificación a la mencionada señora es la "Carrera 16 C N° 45 F-23 Barrio Cevillar de la ciudad de Barranquilla Atlántico".

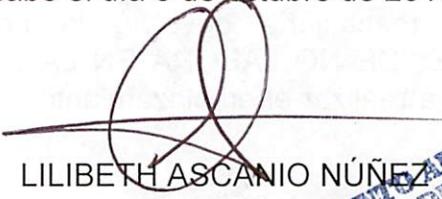
Por lo anterior expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de nulidad de lo actuado a partir del auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 5 de octubre de 2016 dentro de este asunto, que ordenó vincular a la señora BERTILDA DEL ROSARIO PAEZ FERNANDEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del C.P.A.C.A

**SEGUNDO:** Por secretaría, dese cumplimiento en debida forma a lo ordenado en audiencia inicial llevada a cabo el día 5 de octubre de 2016.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
**SECRETARIA**  
**09 MAY 2019**

Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_  
se notificó el auto a tener a las partes que no tienen  
personalmente. \_\_\_\_\_  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DEISY NEGRETE PEÑA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL  
DE LA NACIÓN.  
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00096-00

La señora DEISY NEGRETE PEÑA Y OTROS a través de apoderado judicial, presentan solicitud de ejecución de sentencia en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL y la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de dichas entidades, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de perjuicios materiales la suma de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$16.411.897).
- Por concepto de daños morales a razón de 400 SMLMV para el año 2018, fecha de la ejecutoria de la sentencia, la suma de TRESCIENTOS DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$312.496.800).
- Por concepto de Agencias en derecho ordenadas en sentencia de fecha 4 de mayo de 2018, correspondientes a un SMLMV, la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737.717)
- Los intereses de mora causados desde la ejecutoria de la sentencia, hasta cuando se verifique el pago por parte de la entidad demandada.

Los hechos en que se fundamenta la demanda ejecutiva, se resumen de la siguiente manera:

El proceso de Reparación Directa, con radicación No. 20001-33-31-005-2016-00096-00, correspondió por reparto a esta sede judicial, por lo que mediante sentencia de fecha 4 de mayo de 2017 se declaró solidariamente responsable a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y a la RAMA JUDICIAL, posteriormente confirmada en sentencia de segunda instancia de fecha 9 de marzo de 2018 por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

El día 2 de junio de 2018, se radicó la correspondiente cuenta de cobro ante las entidades demandadas, no obstante, hasta la fecha dichas entidades no han dado cumplimiento al fallo mencionado. (fl. 4).

#### CONSIDERACIONES

Con la finalidad de decidir si existe mérito para librar o no mandamiento ejecutivo, se le dará aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo no regulado se aplicará el Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 299 en concordancia con el artículo 306 del CPACA, ya que en dicho estatuto no se señala procedimiento especial

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo los contratos, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...).

De igual forma, el aparte final del artículo 430 ibídem, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Así pues, para la procedencia del mandamiento de pago, se debe observar que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales, aclarándose que los requisitos formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez, o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado y los requisitos sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Que la obligación sea expresa, se refiere a que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; que sea clara, significa que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), que la obligación sea exigible, hace referencia a que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Ahora bien, por regla general, el título contentivo de la obligación a recaudar, consta en un solo documento, ya sean títulos valores u otro documento que cumpla con los requisitos exigidos por la norma transcrita; sin embargo, existen relaciones jurídicas que dada su complejidad, generan obligaciones que constan en diversos documentos, pero que juntos constituyen una unidad jurídica llamada Título Ejecutivo Complejo.

Sólo cuando los documentos allegados con la demanda como título de recaudo, no dejen duda de la existencia de la obligación base de la ejecución, será procedente librar mandamiento de pago, dentro del respectivo proceso ejecutivo.

Descendiendo al caso concreto, se observa que se persigue el pago de una obligación contenida en una sentencia de primera instancia del cuatro (4) de mayo de 2017, con sentencia de segunda instancia de fecha 9 de marzo de 2018, constancia de haber quedado ejecutoriada el día 20 de marzo de 2018, además, el término de ejecutabilidad de diez (10) meses previsto para el cumplimiento de las providencias judiciales que imponen el pago o la devolución de una suma de dinero, en virtud del artículo 292 del CPACA – norma aplicable al presente asunto- se cumplió el 20 de enero de 2019, y por último, esta solicitud de ejecución de la sentencia fue presentada el 6 de marzo de 2019, lo cual permite concluir que la presente solicitud se encuentra en tiempo para su presentación.

Sin embargo, encuentra el Despacho que lo solicitado por concepto de perjuicios morales, no corresponden con lo ordenado en la sentencia, pues la parte ejecutante para liquidar estos perjuicios toma el salario mensual legal vigente del año 2018, sin embargo, en la sentencia se indicó que era el vigente a la fecha de expedición de la sentencia, que lo fue el 4 de mayo de 2017, razón por la cual los perjuicios morales reconocidos a la parte demandante y para efectos de librar el mandamiento de pago, serán liquidados con el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017.

Así entonces, para este Despacho hay lugar a proferir mandamiento de pago a favor del ejecutante, por la suma pretendida por concepto de capital de acuerdo a la liquidación hecha por la ejecutante, la cual estará sujeta a lo que se decida en la etapa de liquidación del crédito, más los intereses moratorios que se causen sobre las sumas descritas en el numeral anterior, a partir de su exigibilidad hasta que se verifique el pago; en la medida en se encuentra acreditada la existencia de una obligación contenida en una sentencia, debidamente ejecutoriada, proferida por esta Jurisdicción, mediante la cual se impuso una condena solidaria, y además pone de presente la existencia de un título ejecutivo, cuya obligación base de recaudo se presenta de manera clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL y a favor de los señores DEISY NEGRETE PEÑA Y OTROS, con base en la obligación contenida en la sentencia de primera instancia del cuatro (4) de mayo de 2017, confirmada por sentencia de segunda instancia de fecha 9 de marzo de 2018, así:

Por la suma de **trescientos once millones cuatrocientos noventa y ocho mil seiscientos noventa y siete pesos (\$311.498.697)**, correspondiente al capital dejado de cancelar en virtud de la sentencia de fecha 4 de mayo de 2017 proferida por este Despacho y confirmada el 9 de marzo de 2018 por el Tribunal Administrativo del Cesar, más los intereses moratorios a que haya lugar, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla con la obligación y las costas aprobadas en la providencia de fecha 19 de abril de 2018.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a las entidades ejecutadas FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

QUINTO: Téngase al doctor WILFRAN ENRIQUE CAÑAVERA SIERRA, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en virtud de lo consagrado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASSANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

SECRETARIA  
09 MAY 2019

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 019  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCION DE SENTENCIA (REPARACIÓN  
DIRECTA)  
DEMANDANTE: ISMAEL CADENA MARTINEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL  
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00101-00

Los señores ISMAEL CADENA MARTINEZ Y OTROS actuando a través de apoderada judicial, quien reasume el poder inicialmente a ella otorgado dentro del proceso ordinario de Reparación Directa, presentan solicitud de ejecución de sentencia en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de dicha entidad, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de Perjuicios reconocidos en sentencia la suma de SETECIENTOS SESENTA MILLONES CIENTO SIETE MIL PESOS (\$760.107.000)
- Por concepto de agencias en derecho la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$797.717.)
- Más los intereses moratorios causados.

Los hechos en que se fundamenta la demanda ejecutiva, se resumen de la siguiente manera:

El proceso de Reparación Directa, con radicación No. 20001-33-31-005-2016-00101-00, correspondió por reparto a esta sede judicial profiriendo sentencia de fecha 18 junio de 2017, la cual quedó ejecutoriada el 2 de agosto de ese mismo año.

El día 17 de octubre de 2017, se radicó la correspondiente cuenta de cobro ante la Rama Judicial, no obstante, hasta la fecha dicha entidad no ha dado cumplimiento al fallo mencionado.

#### CONSIDERACIONES

Con la finalidad de decidir si existe mérito para librar o no mandamiento ejecutivo, se le dará aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo no regulado se aplicará el Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 299 en concordancia con el artículo 306 del CPACA, ya que en dicho estatuto no se señala procedimiento especial

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo los contratos, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...).

De igual forma, el aparte final del artículo 430 ibídem, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Así pues, para la procedencia del mandamiento de pago, se debe observar que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales, aclarándose que los requisitos formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez, o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado y los requisitos sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Que la obligación sea expresa, se refiere a que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; que sea clara, significa que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), que la obligación sea exigible, hace referencia a que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Ahora bien, por regla general, el título contentivo de la obligación a recaudar, consta en un solo documento, ya sean títulos valores u otro documento que cumpla con los requisitos exigidos por la norma transcrita; sin embargo, existen relaciones jurídicas que dada su complejidad, generan obligaciones que constan en diversos documentos, pero que juntos constituyen una unidad jurídica llamada Título Ejecutivo Complejo.

Sólo cuando los documentos allegados con la demanda como título de recaudo, no dejen duda de la existencia de la obligación base de la ejecución, será procedente librar mandamiento de pago, dentro del respectivo proceso ejecutivo.

Descendiendo al caso concreto, se observa que se persigue el pago de una obligación contenida en la sentencia del 18 julio de 2017, proferida por este Despacho, con constancia de haber quedado ejecutoriada el día 3 de agosto de 2017, además, el término de ejecutabilidad de diez (10) meses previsto para el cumplimiento de las providencias judiciales que imponen el pago o la devolución de una suma de dinero, en virtud del artículo 292 del CPACA – norma aplicable al presente asunto- se cumplió el 3 de junio de 2018, y por último, esta solicitud de ejecución de la sentencia fue presentada el 10 de abril de 2019, lo cual permite concluir que la presente solicitud se encuentra en tiempo para su presentación. (fls. 5).

Así entonces, para este Despacho hay lugar a proferir mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, por la suma pretendida por concepto de capital de acuerdo a la liquidación hecha en la solicitud, la cual estará sujeta a lo que se decida en la etapa de liquidación del crédito, más los intereses moratorios que se causen sobre las sumas descritas en el numeral anterior, a partir de su exigibilidad hasta que se verifique el pago; en la medida en se encuentra acreditada la existencia de una obligación contenida en una sentencia, debidamente ejecutoriada, proferida por esta Jurisdicción, mediante la cual se impuso una condena a una entidad pública, y además pone de presente la existencia de un título ejecutivo, cuya obligación base de recaudo se presenta de manera clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra NACIÓN- RAMA JUDICIAL y a favor de los señores ISMAEL CADENA MARTINEZ Y OTROS, con base en la obligación contenida en la sentencia de fecha 18 de julio de 2017 proferida por esta Agencia Judicial, así:

Por la suma de SETECIENTOS SESENTA MILLONES CIENTO SIETE MIL PESOS (\$760.107.000), correspondiente al capital dejado de cancelar en virtud de la sentencia de fecha 18 de julio de 2017 proferida por este Despacho, más los intereses moratorios a que haya lugar, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla con la obligación y las costas aprobadas en la providencia de fecha 19 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al Director Ejecutivo de la RAMA JUDICIAL, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

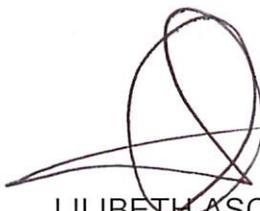
TERCERO: Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

QUINTO: Téngase a la doctora INGRID KARINA CADENA VELEZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante, quien reasume el poder inicialmente a ella otorgado, en virtud de lo consagrado en los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso.

SEXTO: Compulsar copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar en contra de la abogada MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con CC No. 49.607.019 de Valledupar, por presunta falta disciplinaria al haber interpuesto recurso de apelación representando a la Rama Judicial sin el respectivo poder, contra la sentencia de fecha 18 de julio de 2017 dentro del proceso de reparación directa 20001-33-31-005-2016-00101-00, seguido por ISMAEL CADENA MARTINEZ y otros en contra de la Nación- Rama Judicial y tramitado en este Juzgado, lo cual dio lugar a que no se diera tramite a dicho recurso, quedando la sentencia ejecutoriada (sentencia que sirve de título ejecutivo en esta oportunidad).

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCARIO NUNEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
**SECRETARIA**  
**09 MAY 2019**

Por anotación en ESTADO No. 019  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: RAQUEL VACA ARENA  
DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL- UARIV- EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00157-00

Dando cumplimiento a lo ordenado en audiencia de pruebas llevada a cabo el día 3 de mayo de 2019, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 09 MAY 2019  
Por anotación en ESTADO No. 019  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FIDENCIANO DIAZ VEGA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-004-2016-00157-00

Encontrándose el proceso al Despacho, advierte la suscrita que se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, tiene contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con la entidad accionada –Municipio de Valledupar –, lo cual me impide actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 030 suscrito por mi cónyuge el día 30 de enero de 2019, tiene como objeto la prestación de servicios profesionales “en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Valledupar en los procesos que le sean asignados”; por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que “los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO JONNEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
09 MAY 2019  
Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en ESTABO No. \_\_\_\_\_  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren  
personalmente.  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GUSTAVO GUTIERREZ SARMIENTO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-004-2016-00194-00

Encontrándose el proceso al Despacho, advierte la suscrita que se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, tiene contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con la entidad accionada –Municipio de Valledupar –, lo cual me impide actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 030 suscrito por mi cónyuge el día 30 de enero de 2019, tiene como objeto la prestación de servicios profesionales “en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Valledupar en los procesos que le sean asignados”; por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que “los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y Cúmplase.

  
LILIBETH ASGANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
Valledupar, 09 MAY 2019

Por anotación en ESTADO No. 019  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
DEMANDANTE: ARMANDO HERNANDEZ MEJIA  
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00246-00

I. ASUNTO A TRATAR:

De manera previa a decidir acerca de la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado por ARMANDO HERNANDEZ MEJIA, encuentra el Despacho que debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

En primer lugar, considera oportuno el Despacho recordar que en el orden jurídico interno, el cumplimiento de sentencias judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo está regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 192, 194 y 195 en concordancia con el 298 ibídem, normativas cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

(...)

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

*Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes”*

“ARTÍCULO 194. APORTES AL FONDO DE CONTINGENCIAS. Todas las entidades que constituyan una sección del Presupuesto General de la Nación, deberán efectuar una valoración de sus contingencias judiciales, en los términos que defina el Gobierno Nacional, para todos los procesos judiciales que se adelanten en su contra.

[...]

*Esta disposición también se aplicará a las entidades territoriales y demás descentralizadas de todo orden obligadas al manejo presupuestal de contingencias y sometidas a dicho régimen de conformidad con la Ley 448 de 1998 y las disposiciones que la reglamenten.*

[...]

No obstante lo anterior, en la medida en que una contingencia se encuentre debidamente provisionada en el Fondo de Contingencias, y se genere la obligación de pago de la condena, este se hará con base en el procedimiento descrito en el artículo siguiente. Los procesos cuya condena quede ejecutoriada antes de valorar la contingencia, se pagarán directamente con cargo al presupuesto de la respectiva entidad, dentro de los doce (12) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, previa la correspondiente solicitud de pago.  
[...]"

"ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

(...)

PARÁGRAFO 1o. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria".- Subrayado por fuera del texto original-

De lo anterior se colige que las entidades estatales condenadas mediante sentencia o conciliación a pagar una suma líquida de dinero, deberán dentro de los 30 días siguientes a la comunicación del fallo, implementar las actuaciones pertinentes para cumplir la orden judicial, conllevando dicho mandato el adelantamiento de los trámites respectivos para obtener los ajustes presupuestales necesarios para precaver el cumplimiento de dicha orden, debiéndose materializar el pago de la citada condena a los beneficiarios de la misma, dentro de los diez (10) meses siguientes a su ejecutoria.

Ahora bien, nótese que es la misma ley la que consigna las sanciones a las que quedan sujetos los funcionarios estatales que incumplen el deber legal antes citado, siendo estas de carácter penal, disciplinarias, fiscales y patrimoniales.

De otro lado pero en igual sentido, para el cumplimiento de sentencias judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1342 del 19 de agosto de 2016 "Por el cual se adicionan los Capítulos 4 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en cuyo artículo primero, como modificación al inicio del procedimiento de pago oficioso indicó:

"Artículo 2.8.6.14.1. Inicio del procedimiento de pago oficioso. El abogado que haya sido designado como apoderado deberá comunicar al ordenador del gasto de la entidad sobre la existencia de un crédito judicial, en un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, sentencia o laudo arbitral, sin perjuicio de la comunicación que el despacho judicial efectúe a la entidad demandada.

*Parágrafo. La comunicación deberá contener la siguiente información: a) nombres y apellidos o razón social completos del beneficiario de la sentencia, laudo arbitral o conciliación; b) tipo y número de identificación del beneficiario; c) dirección de los beneficiarios de la providencia, laudo arbitral o conciliación que se obtenga del respectivo expediente; d) número de 23 dígitos que identifica el proceso judicial; e) copia de la sentencia, laudo arbitral o auto de aprobación de la conciliación con la correspondiente fecha de su ejecutoria. Con la anterior información la entidad deberá expedir la resolución de pago y proceder al mismo.*"-Sic para lo transcrito-

Por su parte el artículo 2 del citado Decreto, en cuanto al término con que cuenta la entidad condenada para emitir el acto administrativo de pago señala:

*"Artículo 2.8 6.2. Resolución de pago. Vencido el término anterior y en un término máximo de dos meses, contados a partir de la fecha en que el apoderado radique la comunicación con destino al ordenador del gasto, la entidad obligada procederá a expedir una resolución mediante la cual se liquiden las sumas adeudadas, se ordene su pago y se adopten las medidas para el cumplimiento de la resolución de pago según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, salvo los casos en los que exista la posibilidad de compensación. Dicha resolución deberá señalar expresamente en su parte resolutive que se trata de un acto de ejecución no susceptible de recursos y será notificada al beneficiario de conformidad con lo previsto en los artículos 67 a 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*En ningún caso la entidad deberá esperar a que el acreedor presente la solicitud de pago para cumplir con este trámite. Si durante la ejecución de este trámite el acreedor presenta la solicitud de pago, éste se efectuará en la cuenta que el acreedor indique.*

*Parágrafo. En caso de que la entidad no cuente con disponibilidad presupuestal para soportar el pago de la sentencia, laudo arbitral o conciliación, no expedirá la resolución de pago, pero deberá dejar constancia de la situación en el expediente y realizar las gestiones necesarias para apropiar los recursos a más tardar en la siguiente vigencia fiscal.*" –Énfasis añadido-

En este aspecto, es fácil concluir que el procedimiento para el pago de las sentencias judiciales proferidas por la jurisdicción no solo está reglado, sino que el actuar de la entidad vencida en juicio debe iniciarse de manera oficiosa; por ende, deben acatar los fallos judiciales y cumplirlos y para ello deben ajustarse a la normatividad acabada de reseñar, so pena de aplicárseles lo previsto en la parte segunda el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia, cuyo tenor literal es imprescindible transcribir:

*"Artículo 6.- Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*" –Se subraya por fuera del texto original-

Así mismo, y respecto a este ámbito funcional, encontramos el precitado artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como los numerales 1, 3 y 38 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, y el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, "por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 Orgánica de Presupuesto", disposiciones que por su relevancia en el caso bajo estudio, procederemos a transcribir:

#### *Ley 734 de 2002:*

*"Artículo 34. Deberes.- Son deberes de todo servidor público:*

*1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.*

Los deberes consignados en la Ley 190 de 1995 se integrarán a este código.

(...)

3. Formular, decidir oportunamente o ejecutar los planes de desarrollo y los presupuestos, y cumplir las leyes y normas que regulan el manejo de los recursos económicos públicos, o afectos al servicio público.

(...)

38. Actuar con imparcialidad, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas, sin ningún género de discriminación, respetando el orden de inscripción, ingreso de solicitudes y peticiones ciudadanas, acatando los términos de ley.”-Énfasis añadido-

Ley 179 de 1994.

“Artículo 65. Los créditos judicialmente reconocidos, los laudos arbitrales y las conciliaciones se presupuestarán en cada sección presupuestal a la que corresponda el negocio respectivo y con cargo a sus apropiaciones se pagarán las obligaciones que se deriven de éstos.

Será responsabilidad de cada órgano defender los intereses del Estado, debiendo realizar todas las actuaciones necesarias en los procesos y cumplir las decisiones judiciales, para lo cual el Jefe de cada órgano tomará las medidas conducentes.

En caso de negligencia de algún servidor público en la defensa de estos intereses y en el cumplimiento de estas actuaciones, al juez que le correspondió fallar el proceso contra el Estado, de oficio, o cualquier ciudadano, deberá hacerlo conocer del órgano respectivo para que se inicien las investigaciones administrativas, fiscales y/o penales del caso.

Además, los servidores públicos responderán patrimonialmente por los intereses y demás perjuicios que se causen para el Tesoro Público como consecuencia del incumplimiento, imputables a ellos, en el pago de estas obligaciones.

Notificado el acto administrativo que ordena el pago de las obligaciones de que trata este artículo y encontrándose el dinero a disposición del beneficiario o apoderado, según el caso, no se causarán intereses. Si transcurridos 20 días el interesado no efectuó el cobro, las sumas a pagar se depositarán en la cuenta depósitos judiciales a órdenes del respectivo juez o el tribunal y a favor de él o los beneficiarios”-Se subraya por fuera del texto original-

Quiere decir entonces, que la función pública es de obligatorio cumplimiento y ante la renuencia del deber por parte de los servidores, deviene una causal de responsabilidad por infracción, ya no sólo de la ley, sino del mandato imperativo del artículo 6 de la Carta Magna.

Armonizando las disposiciones antes referenciadas, con lo dispuesto en el artículo 93 superior, encontramos que la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 1º dispone que los Estados Partes en dicha Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La misma Convención preceptúa en su artículo 8 que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden -civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Adicionalmente el artículo 25 de dicha Convención que hace relación precisamente a la protección judicial dispone:

*“Artículo 25. Protección Judicial:*

1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente*

*Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. –Se subraya y resalta por fuera del texto original–.

Es por ello que el Estado colombiano como signatario y como Estado Parte de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, está obligado no sólo a respetar los derechos y libertades reconocidos en dicha Convención, sino también a garantizar el libre y pleno ejercicio de toda persona sujeto a su jurisdicción sin discriminación alguna.

Quiere significar lo anterior que para lograr ese cometido, el Estado Colombiano, al ser miembro de la Convención en referencia, debe implementar todos los recursos de los que dispone, incluyendo dentro de estos el judicial, a efectos de garantizar los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la Convención misma, la cual se subraya, prevalece en el ordenamiento jurídico interno al tenor del citado artículo 93 de la Constitución Política, siendo en consecuencia un imperativo de los jueces en sus decisiones, ejercer ese control de convencionalidad, con el fin de que el beneficiado con la condena vea satisfecho su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, es decir, las autoridades públicas destinatarias de la decisión judicial deben actuar conforme a la norma que se traduce en el fin último de un Estado Social de Derecho como se ha erigido el nuestro, por lo que un proceder contrario de las autoridades lo desquiciaría, lo que traería aparejado la conculcación de los citados derechos fundamentales y de contera para el funcionario incumplido acarrearía la sujeción a las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales reseñadas precedentemente.

Caso concreto:

Clarificado lo anterior y descendiendo al caso que ahora ocupa la atención de este Despacho, encontramos que el demandante dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que sirve de apoyo para la ejecución de la referencia, pretende mediante solicitud presentada en esta Agencia Judicial el día 8 de abril de 2019, se libre mandamiento de pago en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presentando como título de recaudo ejecutivo la sentencia ejecutoriada de fecha 29 de marzo de 2017, proferida por este Despacho, trayendo del acápite de pretensiones que lo que se busca es que la entidad condenada cumpla con la decisión emitida por esta judicatura en la prenombrada providencia.

En consecuencia, previo a pronunciarse este operador judicial sobre la orden de apremio deprecada, resulta procedente ordenarle a la entidad condenada que cumpla, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación por estado de este proveído. Lo anterior en armonía con el imperativo que deviene para el juez que profirió la decisión de ordenar su cumplimiento inmediato y lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normativa cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 298. Procedimiento.- En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

*En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código...” (Se subraya)*

En el sub examine, la parte ejecutante en el término para exigir de inmediato el pago de la pluricitada condena por parte de este fallador, se ha superado con suficiencia, pues la condena cuya ejecución se busca cobró ejecutoria el 29 de marzo de 2017, lo que indica que han transcurrido 1 año y 2 meses, Sin embargo, la parte actora argumenta que si bien la entidad demandada a través Resolución N° 003660 de fecha 10 de mayo de 2018, dio cumplimiento a la orden judicial, al momento de materializarse el pago en la nómina la suma de \$10.894.305, lo cierto es que considera que existen unas diferencias entre lo pagado por la demandada y la liquidación que se realizó conforme a lo ordenado en la sentencia, la cual se hizo de conformidad con lo establecido por Ley 71 de 1988, es decir ha transcurrido tanto tiempo sin que la condenada haya provisto lo pertinente para dar cumplimiento a la prenombrada orden judicial, o por lo menos una actuación contraria a esta afirmación, a la fecha de emisión de este proveído, no ha sido conocida por esta judicatura.

Igualmente deberán informar dentro del término perentorio de diez (10) días, las actuaciones administrativas adelantadas para darle cumplimiento a la condena referenciada. Lo anterior, en armonía y en estricto cumplimiento con lo establecido por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 en su párrafo primero y en concordancia con el artículo 65 de la Ley 179 de 1994.

Así mismo, deberá indicar y probar con los documentos idóneos para ello, es decir aportando la Resolución N° 003660 de fecha 10 de mayo de 2018, si ha obrado conforme a lo indicado en el artículo 194 ibídem, esto es, si ha efectuado una valoración consciente de sus contingencias judiciales a fin de atender oportunamente las obligaciones dinerarias contenidas en providencias judiciales en firme, actualizando para ello, el Presupuesto Anual en el rubro correspondiente al pago de sentencias judiciales o conciliaciones.

Finalmente, se le prevendrá al representante legal de la entidad obligada al pago de la condena contenida en la sentencia del 11 de agosto de 2011, con sentencia de segunda instancia de fecha 11 de octubre de 2012, que de no dar respuesta oportuna a las comunicaciones del caso, se procederá a compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación, por la posible comisión de la conducta penal tipificada en el artículo 454 del Código Penal; y ante las autoridades disciplinarias competentes, para efectos de que inicien las acciones correctivas del caso.

Ante ese panorama obligacional normativo y dada la petición presentada por los beneficiarios de la condena impuesta en la pluricitada providencia, la cual pone de relieve la ausencia de actividad de la entidad condenada, tendiente a hacer efectivo el contenido obligacional a que está sujeta dentro del marco de sus competencias funcionales, este Despacho,

### III. RESUELVE:

PRIMERO: Se requiere a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que cumpla dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación por estado de este proveído y su respectiva notificación electrónica, con la condena impuesta en sentencia del 29 de marzo de 2017, dictada dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por ARMANDO HERNANDEZ MEJIA en

contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo contemplado en el párrafo segundo del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se requiere a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se sirva informar a este Despacho Judicial, dentro del término perentorio de diez (10) días, las actuaciones administrativas adelantadas para obtener el cumplimiento de la condena impuesta en su contra en sentencia de fecha 29 de marzo de 2017. Lo anterior, en armonía y en estricto cumplimiento a lo señalado por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 65 de la Ley 179 de 1994.

Así mismo, deberá indicar y probar con los documentos idóneos para ello, es decir aportando la Resolución N° 003660 de fecha 10 de mayo de 2018,, además de informar si ha obrado conforme a lo indicado en el artículo 194 ibídem, esto es, si ha efectuado una valoración consciente de sus contingencias judiciales a fin de atender oportunamente las obligaciones dinerarias contenidas en providencias judiciales en firme, actualizando para ello, el Presupuesto Anual en el rubro correspondiente al pago de sentencias judiciales o conciliaciones.

TERCERO: Prevéngase al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, entidad obligada al pago de la condena contenida en la sentencia del 29 de marzo de 2017, que de no dar respuesta oportuna a las comunicaciones del caso, se procederá a compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación, por la posible comisión de la conducta penal tipificada en el artículo 454 del Código Penal; y ante las autoridades disciplinarias competentes, para efectos de que inicien las acciones correctivas del caso.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
09 MAY 2019

Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren  
personalmente.   
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

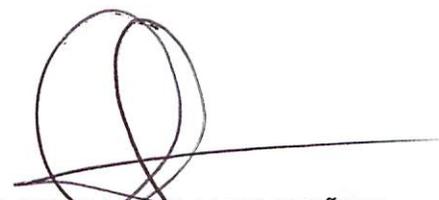
Valledupar, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR: JUAN BAUTISTA GONZALEZ MOLINA Y OTROS  
DEMANDADO: ASEO DEL NORTE SA, INTERASEO Y EMDUPAR SA  
RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2016-00480-00

Al haberse concedido a la titular del Despacho un permiso<sup>1</sup> para ausentarse del Juzgado el día 14 de mayo de 2019, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada para ese día, por lo tanto se señala como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el 5 de junio de 2019 a las 9:00 de la mañana.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
09 MAY 2019  
Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en ESTRADO No. 019  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  
  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Resolución No. 060 del 6 de mayo de 2019, suscrita por el Presidente del Tribunal Administrativo del Cesar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: DESIDERO RIVERA DURAN Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL  
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00537-00

En atención a lo dispuesto en audiencia de pruebas celebrada el día 27 de marzo de 2019 y la excusa presentada por el apoderado de la parte demandante acerca de la inasistencia de los señores ARTURO MEZA RINCON y TOBIAS ENRIQUE PUMAREJO RINCON obrante a folio 554 del expediente, el Despacho dispone:

Por resultar fundada, se acepta la excusa presentada respecto de la inasistencia de los señores ARTURO MEZA RINCON y TOBIAS ENRIQUE PUMAREJO RINCON, a quien se cita para la continuación de la audiencia de pruebas en la fecha y hora que se señala a continuación. La comparecencia del testigo queda a cargo del apoderado que pidió la prueba.

En consecuencia, se fija como fecha para continuar la audiencia de pruebas el día 25 DE JUNIO DE 2019, A LAS 9:30 DE LA MAÑANA.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANCIO NÚÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 09 MAY 2019

Por anotación en ESTADO No. 019  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  
  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: WILIAM ENRIQUE RODRIGUEZ BRAVO  
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E  
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00564-00

En vista del memorial presentado por la apoderada judicial de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A, en el cual solicita la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio por indebida notificación, NO se llevará a cabo la audiencia inicial programada para el día 9 de mayo de 2019 a las 10:00 a.m, fijada mediante auto de fecha 16 de enero de 2019, hasta tanto no se haya resuelto la nulidad propuesta por el accionado en aras de realizar el control de legalidad y subsanar la nulidad propuesta por el solicitante.

Por secretaria correr traslado a las partes por el término de tres (3) días de la solicitud de nulidad presentada, con el fin que se pronuncie acerca de la misma, de conformidad al artículo 134 del C.G.P.

Una vez surtido lo anterior, ingresar al Despacho para continuar el trámite.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
Valledupar, 09 MAY 2019 019  
Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_  
se notificó el auto anexo a las partes que no fueren  
personalmente.  
  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR: OLGA OLIVIA DIAZ MEJIA Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL CAMILO VILLAZON PUMAREJO ESE Y OTROS  
RADICACIÓN: 20-001-31-33-005-2016-00590-00

Al haberse concedido a la titular del Despacho un permiso<sup>1</sup> para ausentarse del Juzgado el día 14 de mayo de 2019, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada para ese día, por lo tanto se señala como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el 7 de junio de 2019 a las 9:00 de la mañana.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
Valledupar, 09 MAY 2019 019  
Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Resolución No. 060 del 6 de mayo de 2019, suscrita por el Presidente del Tribunal Administrativo del Cesar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
ACTOR: SIDNEY YESID ANDRADE DE LA CRUZ  
DEMANDADO: NACION- MIN. EDUCACION- FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES DEL MAGISTERIO  
RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2017-00059-00

Al haberse concedido a la titular del Despacho un permiso<sup>1</sup> para ausentarse del Juzgado el día 14 de mayo de 2019, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada para ese día, por lo tanto se señala como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el 27 de junio de 2019 a las 3:00 de la tarde.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
09 MAY 2019  
Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en ESTADO No. 019  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Resolución No. 060 del 6 de mayo de 2019, suscrita por el Presidente del Tribunal Administrativo del Cesar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR: ALFONSO PEREZ JIMENEZ Y OTROS  
DEMANDADO: INVIAS, DEPARTAMENTO DEL CESAR, HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VIÑLLAFAÑE, MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI Y OTROS  
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2017-00151-00

Al haberse concedido a la titular del Despacho un permiso<sup>1</sup> para ausentarse del Juzgado el día 15 de mayo de 2019, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada para ese día, por lo tanto se señala como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el 17 de junio de 2019 a las 10:00 de la mañana.

Así mismo, teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante (fl. 598), se pone en conocimiento de las demandadas el dictamen pericial aportado con la contestación de las excepciones que obra a folios 574 a 587 y sus anexos obrantes a folios 599 a 650 del expediente.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUNEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARÍA  
09 MAY 2019

Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en estrado No. \_\_\_\_\_  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren  
personalmente. \_\_\_\_\_  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Resolución No. 060 del 6 de mayo de 2019, suscrita por el Presidente del Tribunal Administrativo del Cesar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCION DE SENTENCIA  
DEMANDANTE: DARSALUD AT  
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ  
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00221-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

CONSIDERACIONES

El artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que: "Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados".

Así mismo, el artículo 166 del mismo Código, señala que a la demanda debe acompañarse como anexo:

(...)

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título". (Se subraya)

Por su parte, el artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, y respecto a los poderes generales para toda clase de procesos, estos sólo podrán conferirse por escritura pública.

En el presente caso no se observaron las anteriores disposiciones, por cuanto la persona que otorga el poder para presentar la demanda ejecutiva, señora ROSMARY MARTINEZ SEIJA, no acreditó la condición de ser la representante legal de la DARSALUD AT, sociedad que suscribió conciliación con el Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E, la cual constituye el título ejecutivo que se pretende ejecutar en esta oportunidad. Por lo tanto, considera el despacho que la parte actora debe acreditar la existencia y representación de dicha sociedad, aportando la prueba documental correspondiente.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

  
VALLEDUPAR, 09 MAY 2019  
LILIBETH ASCARIO NUÑEZ  
JUEZ  
Por anotación en ESTADO No. 019  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MISAEEL FUENTES PAYAN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA- CESAR
RADICADO:	20001-33-33-003-2017-00361-00

El Despacho observa la configuración de una irregularidad dentro del trámite de notificación del auto de fecha 18 de enero de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual debe ser saneado de conformidad con las siguientes

**CONSIDERACIONES.-**

Los artículos 132 y 133 del Código General del Proceso, establecen:

*“Artículo 132. Control de legalidad.- Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

*Artículo 133. Causales de nulidad.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*Parágrafo.- Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.-Se subraya y resalta por fuera del texto original.-*

Sobre la notificación personal del mandamiento de pago a las entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, prevé el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el art. 612 de la ley 1564 de 2012, lo siguiente:

*“El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a la personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código. (...) El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se puede por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que*

*deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso...”*

Por su parte dispone el art. 197 del C.P.A.C.A. que: *“Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón electrónico”.*

Ahora bien, analizando el caso concreto, se tiene que mediante providencia de fecha 18 de enero de 2018, el Despacho libró mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA y a favor de MISAEL FUENTES PAYAN, por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$41.103.251), correspondiente al capital dejado de cancelar en virtud de lo ordenado en la sentencia del 18 de julio de 2014, proferida pro este despacho y la sentencia de segunda instancia de fecha 9 de abril de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar.

Posteriormente, mediante proveído del 6 de junio de 2018, el Despacho requirió al apoderado de la parte demandante para que sufragara los gastos ordinarios del proceso, a lo cual la parte actora dio cumplimiento el 8 de junio de 2018, razón por la cual el día 15 de agosto de 2018 se procedió a realizar la notificación correspondiente del auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada, tal y como se advierte a folios 66 y siguientes del expediente.

Al respecto, se observa que la notificación personal del mandamiento de pago a la parte ejecutada se realizó al correo electrónico que para el efecto consignó la parte actora en el acápite notificaciones de la demanda (fl. 3), esto es, al correo [alcaldía\\_chimichagua@yahoo.com](mailto:alcaldía_chimichagua@yahoo.com).

Como la entidad demandada no hizo pronunciamiento alguno, con nota secretarial de fecha 1 de febrero de la presente anualidad, el expediente ingresó al despacho informando dicha situación.

Ahora bien, realizando el correspondiente control de legalidad, el Despacho advierte que la notificación del auto de fecha 18 de enero de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago, se realizó a un correo electrónico que no corresponde al de notificaciones judiciales que para el efecto dispuso el Municipio de Chimichagua en su página web, pues consultada la página web del municipio<sup>1</sup>, se encontraron los siguientes: Correo electrónico: [contacto@chimichagua-cesar.gov.co](mailto:contacto@chimichagua-cesar.gov.co); notificaciones Judiciales: [notificacionesjudiciales@chimichagua-cesar.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@chimichagua-cesar.gov.co), de lo que se evidencia que la notificación efectuada por el Despacho, no se realizó al correo indicado en la página oficial de la entidad demandada.

Es así que a criterio de este Juzgado se configuró la causal de nulidad por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago, toda vez que la notificación personal no se surtió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, es decir, no se envió al buzón electrónico que para recibir notificaciones judiciales dispuso el municipio, por lo que resulta necesario efectuar control de legalidad y sanear

---

<sup>1</sup> <http://www.chimichagua-cesar.gov.co/>

el mencionado vicio, ordenando notificar en debida forma a la parte demandada la referida providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar de oficio que en el presente asunto se configuró la causal de nulidad de indebida notificación del auto de fecha 18 de enero de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago, prevista en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., en consecuencia:

SEGUNDO.- DEJAR sin efecto la notificación personal realizada al Municipio de Chimichagua- Cesar, del auto fecha 18 de enero de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago, así como del término que se corrió frente a éste, según el traslado visible a folio 73.

TERCERO.- NOTIFICAR en debida forma auto fecha 18 de enero de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que el correo electrónico que para el efecto dispuso el Municipio de Chimichagua- Cesar es [notificacionesjudiciales@chimichagua-cesar.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@chimichagua-cesar.gov.co)

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
09 MAY 2019  
Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en Entrada No. \_\_\_\_\_  
se notificó el auto anexo a las partes que no fueren  
personalmente.  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA  
S.A.S  
DEMANDADO: HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE  
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00513-00

La CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra del HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE, con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de dicha entidad, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de obligación cancelada por la CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$180.008.292) correspondiente al 50% de los dineros cancelados derivados del título ejecutivo contenido en sentencia proferida por este Despacho judicial.
- Por concepto de intereses moratorios, la suma de CIENTO TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$103.133.951)

Los hechos en que se fundamenta la demanda ejecutiva, se resumen de la siguiente manera:

El proceso de Reparación Directa, con radicación No. 20001-33-31-006-2009-00228-00, conociendo de esta demanda el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar, profiere sentencia de fecha 10 julio de 2012, la cual fue revocada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en fallo del 1 de agosto de 2013, y en su lugar declaró administrativamente responsables a la CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA LTDA y al HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE por la muerte del señor ABDULIO MANOSALVA y el daño sufrido a su núcleo familiar.

El día 30 de julio de 2015, esta Agencia Judicial libró mandamiento de pago por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$361.876.493) a favor de los ejecutantes y en contra de la CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA S.A.S.

En razón a que la CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA canceló la totalidad de la obligación, mediante auto de fecha 28 de enero de 2016 se ordenó la terminación del proceso ejecutivo por pago total, haciéndose efectivos los títulos embargados a la Clínica por la suma de TRESCIENTOS SESENTA MILLONES DIECISES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$360.016.584).

Manifiesta la ejecutante, que en múltiples ocasiones ha solicitado a la E.S.E HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE, proceda a pagar a título de reembolso, la cuota parte o el cincuenta por ciento de la suma cancelada por la CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA, que surgió de una obligación solidaria entre dicha clínica y la E.S.E., sin que a la fecha se haya efectuado el pago.

## CONSIDERACIONES

Con la finalidad de decidir si existe mérito para librar o no mandamiento ejecutivo, se le dará aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo no regulado se aplicará el Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 299 en concordancia con el artículo 306 del CPACA, ya que en dicho estatuto no se señala procedimiento especial

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo los contratos, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...).

De igual forma, el aparte final del artículo 430 ibidem, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Así pues, para la procedencia del mandamiento de pago, se debe observar que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales, aclarándose que los requisitos formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez, o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado y los requisitos sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Que la obligación sea expresa, se refiere a que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; que sea clara, significa que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), que la obligación sea exigible, hace referencia a que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Ahora bien, por regla general, el título contentivo de la obligación a recaudar, consta en un solo documento, ya sean títulos valores u otro documento que cumpla con los requisitos exigidos por la norma transcrita; sin embargo, existen relaciones jurídicas que dada su complejidad, generan obligaciones que constan en diversos documentos, pero que juntos constituyen una unidad jurídica llamada Título Ejecutivo Complejo.

Sólo cuando los documentos allegados con la demanda como título de recaudo, no dejen duda de la existencia de la obligación base de la ejecución, será procedente librar mandamiento de pago, dentro del respectivo proceso ejecutivo.

Descendiendo al caso concreto, se observa que se persigue el pago de una obligación contenida en diversos documentos, que constituyen un título ejecutivo complejo, los cuales constan dentro del expediente los siguientes:

1. Sentencia de segunda instancia de fecha 1 de agosto de 2013, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, la cual revocó la sentencia proferida por el Juzgado Segundo en Descongestión del Circuito de Valledupar de fecha 10 de julio de 2012, y en su lugar condenó solidariamente a la CLINICA DE

ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA y la E.S.E. HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE. (fl. 12 al 46).

2. Auto de fecha 28 de enero de 2016 proferido por este Juzgado, mediante el cual se aprueba la transacción suscrita entre el representante legal y el apoderado Judicial de la CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA, y el apoderado de la parte demandante, declarando así la TERMINACIÓN DEL PROCESO. Siendo cancelada la obligación en su totalidad por parte de la CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA por la suma de TRESCIENTOS SESENTA MILLONES DIECISES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$360.016.584,74). (fl. 51 al 59).
3. Documentos remitidos por la CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA a la E.S.E JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE poniendo en conocimiento la obligación y solicitud del pago de la obligación asumida por la clínica, por subrogación legal, de conformidad con la sentencia de segunda instancia de fecha 1 de agosto de 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar. (fl. 62 al 67).

Así entonces, para este Despacho hay lugar a proferir mandamiento de pago a favor del ejecutante, por la suma pretendida por concepto de capital de acuerdo a la liquidación hecha por la ejecutante, la cual estará sujeta a lo que se decida en la etapa de liquidación del crédito, más los intereses moratorios que se causen sobre las sumas descritas en el numeral anterior, a partir de su exigibilidad hasta que se verifique el pago; en la medida en se encuentra acreditada la existencia de una obligación contenida en la existencia de un título ejecutivo complejo, cuya obligación base de recaudo se presenta de manera clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

#### RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra E.S.E JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE y a favor de la CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA S.A.S, con base en la obligación determinada en la parte considerativa, así:

Por la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$180.008.292), correspondiente al 50% de los dineros cancelados por la Clínica de especialistas María Auxiliadora SAS dentro del proceso ejecutivo *que se originó con base en la sentencia de segunda instancia de fecha 1 de agosto de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, dentro de la cual se condenó a la CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA S.A.S y a la E.S.E JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE de manera solidaria*, más los intereses moratorios causados desde la ejecutoria del fallo y hasta que se haga el pago efectivo y las costas y agencias en derecho liquidadas en ese proceso.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al Gerente de la E.S.E JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: Asimismo, notifíquese personalmente a la Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado, (inciso 2°, artículo 303 del C.P.A.C.A), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica al doctor DIOVANEL PACHECO AREVALO como apoderado de la parte ejecutante, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 68-69 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 09 MAY 2019

Por anotación en ESTADO No. 019  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
DEMANDANTE: CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA  
DEMANDADO: HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE E.S.E  
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00513-00

En atención a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante, este Despacho de conformidad con los artículos 599 y 593 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar medida de embargo y retención de los dineros que tenga el HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE E.S.E la cual recaerá sobre los dineros que tenga o llegare a tener el HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE E.S.E, identificado con Nit. 892.300.445-8, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, que tenga el demandado en las siguientes entidades bancarias:

- Banco BBVA
- Bancolombia
- Banco de Bogotá
- Banco Popular
- Corpobanca
- Banco de Occidente
- Banco Popular
- Banco Davivienda
- Banco Agrario de Colombia
- Helm Bank
- Banco Colpatria

Se EXCLUYEN de esta medida los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en los artículos 45 de la Ley 1551 de 2012, 594 del C.G.P. y 195 parágrafo 2° del CPACA, es decir, los correspondientes a las siguientes rentas:

- Recursos del Sistema General de Participación -SGP
- Recursos provenientes de las Regalías.
- Rentas Propias de Destinación Especifica para el Gasto Social del Municipio.
- Recursos de la Seguridad Social.
- Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales.
- Recursos del rubro asignado para sentencia y conciliaciones o del Fondo de Contingencias.

El embargo se limita a la suma de CINETO OCHENTA MILLONES OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$180.008.292). Líbrese los oficios correspondientes con las prevenciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ

JUEZ

JUZGADO EN PRIMER INSTANCIA  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARÍA  
09 MAY 2019

Valledupar,

Por anotación en registro No. 019  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DENIS ELIZABETH MIRANDA BARRAZA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICACIÓN: 20001-33-31-004-2018-00014-00

Estando el proceso para resolver acerca de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, esta Agencia Judicial considera oportuno señalar que de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 1342 del 30 de abril de 2013, el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR se encuentra actualmente inmerso en un proceso de reestructuración de pasivos, el cual encuentra sustento en el Acuerdo del 24 de septiembre de 2014, documentos que son de conocimiento público y pueden constatarse en la página web del Ministerio de Hacienda Nacional de Colombia y aportados en la contestación de la demanda obrantes a folios 54 al 75 del cuaderno principal.

Así las cosas, al encontrarse el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR en proceso de reestructuración de pasivos, se torna improcedente continuar un proceso ejecutivo en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el régimen especial consagrado en la misma Ley 550 de 1999, en el Título V de la misma, en donde se consagró:

*“ARTÍCULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:*

*(...)*

*13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.” –Se subraya y resalta por fuera del texto original-*

Así las cosas, se avizora que los efectos del acuerdo de reestructuración de pasivos sobre los acreedores que han iniciado procesos judiciales de cobro ejecutivo, es diferente para las entidades territoriales públicas, en el sentido de que no sólo se constituye como efecto la suspensión de los procesos ejecutivos que se encuentren activos y en curso, sino también la imposibilidad de iniciar procesos ejecutivos en su contra.

Sea del caso recalcar, que dicha imposibilidad sólo opera mientras el Acuerdo de reestructuración de pasivos se encuentra vigente, salvaguardándose el término de caducidad en favor de los acreedores en tanto que el mismo también se suspende, facultando a los mismos de presentar la demanda ejecutiva una vez el proceso de reestructuración de pasivos en que se encuentra inmerso el ente territorial respectivo se haya finiquitado.

Cabe resaltar, que la norma citada fue declarada exequible mediante sentencia C-493 de 2002, y que la postura anterior fue avalada en diversa jurisprudencia del Consejo de Estado, entre las cuales se citan:

*“Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones a favor de los acreedores de la entidad.*

*Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspenden de pleno derecho los procesos ejecutivos en curso.*

*(...)*

*Así las cosas, no le asiste razón al recurrente al señalar que la ley ocasiona “la extinción de las obligaciones de los acreedores”, en cuanto, a su juicio, no señala la suspensión de los términos de prescripción y caducidad. No obstante lo anterior, la norma citada, al ser una norma especial es de aplicación preferente frente al artículo 34 mencionado anteriormente.*

*En efecto, si el artículo 58 establece las normas especiales que deben seguir las entidades territoriales y dicha disposición señala que los procesos ejecutivos iniciados se deben suspender durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración resulta contradictorio, y por ende inaplicable, el numeral 2º del artículo 34 según el cual se deben dar por terminados los procesos ejecutivos iniciados por los acreedores de la empresa.*

*En conclusión, la Ley 550 establece una disposición especial relacionada con los procesos ejecutivos de las entidades territoriales que se encuentren en curso cuando se celebre un acuerdo de reestructuración, según la cual los mismos deben ser suspendidos, de pleno derecho, durante su celebración y ejecución.”<sup>1</sup>-Sic para lo transcrito-*

Con base en el precedente citado, infiere el Despacho que sólo recae sobre los acreedores una imposibilidad de iniciar acciones judiciales de cobro jurídico contra la entidad territorial respectiva, más no la terminación de los procesos y mucho menos la extinción de la obligación.

No obstante, en virtud de que el presente proceso ejecutivo se inició contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y al haberse verificado que dicho ente territorial se encuentra inmerso en el proceso de reestructuración de pasivos de que trata la Ley 550 de 1999, lo que obliga a suspender el presente proceso hasta tanto dure la referida reestructuración.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

#### I. RESUELVE.-

PRIMERO: Suspender el presente proceso hasta tanto dure la referida reestructuración.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

Valledupar,

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
09 MAY 2019**

Por anotación en ESTADO No. 019  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

*e*  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 5 de mayo de 2005, expediente 26995, consejero Ponente: Dr. Alier Hernández Enriquez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante Héctor Pérez Villanueva  
Demandado Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Radicación 20-001-33-33-005-2018-00021-00

Antes de dictar sentencia y para efectos de aclarar puntos dudosos al interior del asunto de la referencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se DISPONE:

Oficiar a la secretaría de Educación del Departamento del Cesar, para que en el término improrrogable de tres (3) días, allegue con destino a este proceso, la Historia Laboral del señor HECTOR PEREZ VILLANUEVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.012.676 expedida en Chiriguaná –Cesar. Oficiese

Notifíquese y Cúmplase

  
LIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
09 MAY 2019

Valledupar, \_\_\_\_\_ 019  
Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO ANAYA NUÑEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00108-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 176 del paginario, presentado por el apoderado de la parte demandante en el cual manifiesta el motivo de la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 26 de marzo de 2019, el Despacho acepta la excusa presentada, la cual sólo le eximirá de las sanciones pecuniarias por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
09 MAY 2019

Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_  
se notificó el auto a las partes que no fueron  
personalmente. \_\_\_\_\_  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

**VALLEDUPAR, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)  
CONJUEZ PONENTE: RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA**

**Asunto: Auto admisorio  
Radicación: N° 20-001-33-31-005-2018-00252-00.  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Actor: ANA MARIA SOLANO RAMIREZ  
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL**

Por reunir los requisitos legales, admitase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora ANA MARIA SOLANO RAMIREZ a través de apoderado judicial, contra LA NACION – RAMA JUDICIAL. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director Ejecutivo de Administración Judicial; al Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

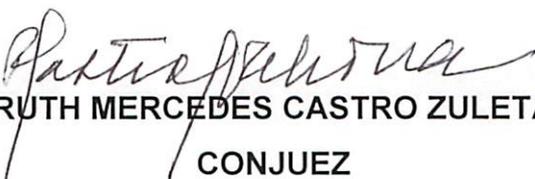
2. Notifíquese por Estado a la parte demandante.

3. Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda y de sus anexos al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del C.G.P.

4. Que la parte demandante consigne en la cuenta de la Secretaria de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del Término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. So pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto, incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
  
6. Téngase a la doctora KAROL EDITH AGUILAR TABARES, como apoderado judicial de ANA MARIA SOLANO RAMIREZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA**  
**CONJUEZ**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
09 MAY 2019**

Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente. \_\_\_\_\_  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YAFRI JESUS PALMA ARIAS  
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00018-00

Mediante providencia de fecha 20 de febrero de 2019, la suscrita manifestó su impedimento para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso y ordenó remitir el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Como en el presente caso, la demandante pretende que se le cancelen las diferencias adeudadas por las prestaciones sociales que se generaron por concepto de bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías, considerando el 100 % de la prima especial de servicios como factor salarial del salario básico devengado como SECRETARIO DE JUZGADO MUNICIPAL Y SECRETARIO DE CIRCUITO, en mi calidad de Juez de la República, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos (los cuales aún no he reclamado), ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

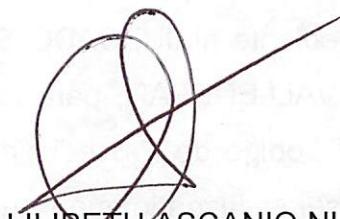
El Juez Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, a través de providencia del 25 de enero de 2018, devolvió el proceso de la referencia, indicando que *"teniendo en cuenta que la mayoría de jueces administrativos están manifestando encontrarse impedidos por la misma causal antes descrita,(...) se remite el expediente al Juez Administrativo de origen o procedencia , con el fin que adopte la decisión que en derecho corresponda..."*.

Al efecto, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

*“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

Por lo anterior, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, se ordena que por Secretaría se remita el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se decida lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
09 MAY 2019**

Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren  
personalmente.   
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: VICTOR JULIO CASTILLEJO YERENA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL-  
GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES- TEGEN.  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2019-00073-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura VICTOR JULIO CASTILLEJO YERENA, en contra de la CAJA GENERAL DE PENSIONADOS DE LA POLICÍA NACIONAL CAGEN HOY TESORERÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL TEGEN. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director General de la Policía Nacional- Grupo de Prestaciones Sociales TEGEN o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Así mismo, notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la señora SHIRLEY MARIA YERENA, a quien se vincula a la Litis por tener interés directo en el resultado del proceso (art. 61 del C.G.P), para lo cual se procederá de acuerdo con lo previsto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para lo anterior, se requiérase a la parte demandante para que aporte la dirección a la cual deba realizarse esta notificación.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Cuarto: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Séptimo: Se reconoce personería a la doctora DIANA ROCIO BARRETO TRUJILLO como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 5.

Notifíquese y cúmplase

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
SECRETARIA

Valledupar, 09 MAY 2019

Por anotación en ESTADO No. 019  
se notifica el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, ocho (8) mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** DIANA NELIXIA DE ARMAS AISLANT Y OTROS  
**DEMANDADOS:** DEPARTAMENTO DEL CESAR, INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS “INVIMA”, SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA SA  
**RADICACIÓN:** 20001-33-33-005-2019-00075-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaura<sup>1</sup> DIANA NELIXIA DE ARMAS AISLANT Y OTROS en contra de la DEPARTAMENTO DEL CESAR, INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS “INVIMA”, SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA SA. En consecuencia,

**Primero:** Notifíquese personalmente a los representantes legales del Departamento del Cesar, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos “INVIMA”, Superintendencia de Salud y Clínica Integral de Emergencias LAURA DANIELA SA, o quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Segundo:** Notifíquese por estado a la parte demandante.

**Tercero:** La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000) para los gastos ordinarios del proceso.

**Cuarto:** Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**Quinto:** Se reconoce personería al doctor LUIS EDUARDO AVENDAÑO GAMARRA como apoderado judicial de DIANA NELIXIA DE ARMAS AISLANT, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad Samuel Alejandro Fuentes de Armas; EDIOVER ANTONIO MENDOZA ROSADO, DORIS DE JESUS AISLANT SALAZAR, EDITH JOHANNA OLIVARES AISLANT, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad Jefferson Alexander Gómez Olivares y Andrés Camilo Gómez Olivares; y YERSY DEL CARMEN AISLANT SALAZAR, en los términos de los poderes obrantes a folios 41 a 52 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
**SECRETARIA**  
**09 MAY 2019**

Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Demanda presentada el día 5 de marzo de 2019 en la oficina judicial de esta ciudad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: RUMIRA MENDIBLE Y OTROS  
DEMANDADO: NACION- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2019-00081-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Así mismo, el artículo 199 ibídel CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, prevé la notificación personal del auto admisorio de la demanda contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda. Esto indica que es necesario aportar copia de la demanda en medio magnético.

En el presente caso, se observa que el doctor CESAR AUGUSTO ORTIZ aduce actuar como apoderado judicial de la parte demandante, pero NO allegó con la demanda los poderes que lo acrediten como tal, por lo que resulta necesario que la parte actora subsane el defecto anotado, aportando los poderes en debida forma, como lo exige la normatividad citada en precedencia.

Por otra parte, revisado el expediente se observa que la parte demandante no aportó copia de la demanda en medio magnético, la cual se requiere para ser remitida con el mensaje que se enviará al buzón de correo electrónico de la entidad pública demandada y del Ministerio Público, con el fin de notificarles personalmente el auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte actora para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

09 MAY 2019

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 19  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARCO AURELIO GIRON RUIZ  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
(CREMIL).  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2019-00096-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura MARCO AURELIO GIRON RUIZ en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL). En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor LIBARDO CAJAMARCA CASTRO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 20 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 09 MAY 2019  
Por anotación en ESTADO No. 19  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RUBEN DARIO VILLAMIL MARMOL  
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2019-00130-00

Seria del caso pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previo el Despacho hace las siguientes precisiones:

En efecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, establece:

*“Artículo 141. Causales de recusación. - Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)* –Sic para lo transcrito-

Ahora bien, se observa que la controversia del caso *sub examine* gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación de la bonificación por prestación de servicios del demandante como empleado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0382 del 2013 por medio de la cual se crean para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El Despacho avizora, que si bien el titular de este Juzgado tiene como empleador a la Rama Judicial, le asiste interés directo en las resultas del proceso debido a que reconocimiento y pago de la reliquidación de la bonificación por prestación de servicios de la demandante como Juez de la República, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0383 del 2013 por medio de la cual se crean para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, persiguen los mismos reconocimientos salariales.

En ese orden de ideas, según lo dispuesto en el artículo 131 del C.P.A.C.A. para el trámite de los impedimentos:

1.El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (...).

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
09 MAY 2019  
Valledupar, 09  
Por anotación en ESTADO No. 09  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren  
personalmente.  
  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL  
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2019-00144-00

Estando el proceso al Despacho para resolver acerca de la admisión o inadmisión, se observa que existe una causal de impedimento de la suscrita para conocer del asunto de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, la demandante pretende que se le cancele la prima especial de servicios por el tiempo de la prestación del servicio como Juez de la República.

Teniendo en cuenta lo anterior, considero que en mi calidad de Juez, un pronunciamiento favorable dentro de este asunto, constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

09 MAY 2019

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTAMPo No. 19  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
\_\_\_\_\_